

Re: MEDELLIN 01-07-2020 REMITO RECURSO EN EL RADICADO 002-2015-00480 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

claudia andrea pavon sanchez <claudiaandreapavonsanchez@yahoo.es>

Mié 1/07/2020 8:07 AM

Para: jhoshbegs@gmail.com <jhoshbegs@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DaNiEl MuÑoZ <daniel.mun10@hotmail.com>

Buen día Doctor, acuso recibido el memorial. Gracias.

Enviado desde Yahoo Mail para Android

El mié., 1 de jul. de 2020 a la(s) 8:01 a. m., Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com> escribió:

ACUSENME DE RECIBIDO

--

JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
Carrera 51 nro 51-17 oficina 509
Medellin
Qui auten facit veritas venit at lucem



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

- j02cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con traslado a

- claudiaandreapavonsanchez@yahoo.es Demandantes.

REFERENCIA: MEMORIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUSIDIO
DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE
NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

DEMANDANTE: MARÍA LUCENA RESTREPO RENDÓN Y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADO E
INDETERMINADOS DE JUAN IGNACIO
MUÑOZ GÓMEZ

RADICADO: 002-2015-00480

JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO abogado en ejercicio y quien se identifica como está al pie de mi firma, muy comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del día 11 de marzo de 2020 por medio del cual se niega la terminación del proceso, para lo cual solicito tenga en cuenta los siguientes fundamentos:

1. FUNDAMENTOS

1.1. DE LA NEGATORIA

1.1.1. Mediante memorial del día 02 de marzo de 2020 se solicitó se sirviera el despacho dar por terminado el proceso, por cuanto los derechos hereditarios de ya están en cabeza de los demandados por cesión mediante instrumento público de los derechos de los demandantes, operando el fenómeno, según el cual ya los demandados que tiene los derechos en el proceso no tiene interés en el mismo y desean dar por terminado el proceso, de la sustracción de materia, pues no habiendo interés entonces en el proceso por los demandantes y por ello no habiendo la necesidad de seguir adelante el proceso.

1.1.2. El despacho desatiende esta petición arguyendo que *“la causal no se enmarca dentro de alguna causal de terminación anormal del proceso, consagradas en el código general del proceso”*.

1.2. DE LOS FUNDAMENTOS

1.2.1. Cuando los demandantes cedieron a título universal los derechos del activo sucesoral del causante a los demandados, tal como se probó mediante

escritura pública anexa a la petición de terminación, los que *otrora* eran demandantes, hicieron que su interés en el proceso radicara en cabeza de quienes adquirieron los derechos, siendo ellos los únicos que están legitimados en la causa por activa para seguir adelante el proceso, y los únicos que tienen interés en el mismo.

1.2.2. La cesión a cualquier título de los derechos hereditarios de los demandantes hace que *ipso iure* éstos cobren un interés sustancial en la sucesión adicional al que ya tenían por la universalidad de los bienes del causante, y que por ello sean ya los únicos legitimados para ejercer las acciones hereditaria.

1.2.3. Cuando estos adquirientes anuncian al despacho que adquirieron en su totalidad los derechos en la sucesión del causante, y que no desean seguir adelante con el proceso, están manifestando dos cosas. Primero: Le están advirtiendo que desde ahora en adelante ellos son los únicos con derechos en la sucesión y que por ello salen de la misma los demás herederos que cedieron sus derechos, por ello están adquiriendo la calidad que tenían los que les cedieron sus derechos. Segundo: Están, como los únicos que ya tiene derecho, anunciando al despacho que desisten del proceso. Desistimiento que si es una de las figuras que extraña el despacho como terminación anormal del proceso.

1.2.4. En efecto, se está presentando un desistimiento de las pretensiones del artículo 314 por cuanto, los *otrora* demandantes, que tenían parcialmente derechos, ahora tienen todos los derechos y no desean seguir adelante con el proceso. Mal haría el despacho, en un ya dilatado proceso que no ha avanzado con la suficiente rapidez, poner cortapisas al deseo de dar por terminado el proceso por desistimiento de quienes adquirieron los derechos que se discuten en el mismo, y que *otrora* eran demandados, pero con la adquisición de derechos ya ahora han relevado los demandantes iniciales.

1.2.5. Por otra parte, mal haría el despacho en imponer alguna costa o condena, cuando hay un **desistimiento directo** de los que ahora están legitimados por adquirir los derechos, e **indirecto**, de los demandantes iniciales al cederlas.

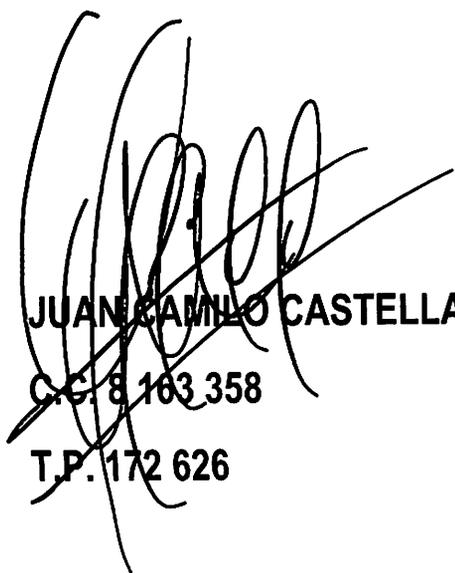
2. PETICIONES

2.1. Revóquese el auto del día 10 de marzo de 2020 notificado por estados del día 11 de marzo de 2020 con vencimiento de términos el día 01- de julio de 2020, por medio del cual se niega la terminación del proceso de sucesión de la referencia.

2.2. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento, levántense las medidas cautelares, no haya condena en costas y archívese las diligencias.

2.3. Renunciamos a términos de ejecutoria en la medida de la prosperidad de
la petición

Atentamente



JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO

C.C. 8.163.358

T.P. 172.626